



Expediente No. 2024-059

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **ALEXIS ESTHER JARAMILLO LOPEZ** en contra de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO LA PROMOCION COMUNITARIA – FUNDEPRO.**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 12 de marzo de 2024; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00059-00 y consta de 51 páginas. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**. Sírvase Proveer.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ACTUACION	ULTIMA
CALIFICAR DEMANDA	DE OFICIO	29 DE FEBRERO DE 2024	

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; pues la segunda situación



coincide con el distrito judicial de Barranquilla, según se observa en Certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda¹.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que **no** reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; toda vez, que de conformidad con el inciso 4, artículo 6, que señala: ***“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”***

Así mismo logra evidenciar el Despacho que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo, que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, como se observa a continuación.

Dirección para notificación judicial: CL 57 No 32 - 58
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: contabilidadfundeproshotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3093831
Teléfono para notificación 2: 3008147443
Teléfono para notificación 3: No reportó
LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

¹ DOC. 01Demanda. PAG.24.



de: james john jimenez jimenez
<jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com>
para: gerenciafundepro@gmail.com
fecha: 29 feb 2024, 3:07 p.m.
asunto: Demanda Ordinaria Alexis Jaramillo Lopez
enviado por: gmail.com

En consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a página 15 de la demanda y sus anexos, reposa documento en formato pdf que hace alusión a presunto poder conferido por la demandante señora ALEXIS ESTHER JARAMILLO LOPEZ, al profesional del derecho Dr. JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022., expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Sin embargo, verificado el documento que contiene el poder, se observa que el mismo no se encuentra debidamente otorgado, así como tampoco, obra prueba en la demanda de haber sido



conferido mediante mensaje de datos del correo electrónico de la demandante u otro medio tecnológico, a su respectivo apoderado judicial, que acredite la constancia de otorgamiento de poder de la demandante al apoderado judicial y, si bien es cierto en el libelo demandatorio existe constancia de mensaje de datos, este no pertenece a la demandante, y tampoco es remitido por ella, por lo tanto, no es posible verificar la veracidad del documento.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se requerirá al Dr. JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ para que aporte constancia de envío de mensaje de datos de la demandante al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado judicial, a fin de acreditar su condición como representante de la misma, previa calificación de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



Firmado Por:
Wendy Paola Orozco Manotas
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6558619bccd25518e771ee175a1b0e107b6d7b837b0b4a252d4bf35fe78fc1a0**

Documento generado en 08/04/2024 08:16:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>